

Don/Doña \_\_\_\_\_, padre/madre del alumno \_\_\_\_\_, que cursa sus estudios en el centro \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificación en \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_, CP \_\_\_\_\_, en relación con la aplicación de la Ley 3/86, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, y del Decreto 92/97, de 4 de Julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana en los centros docentes no universitarios de las Illes Balears,

### EXPONE:

1) Que el artículo 18.1 de la citada Ley establece que “los alumnos tienen el derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua, sea la catalana o la castellana.” Y el punto 2 añade que “A tal efecto, el Gobierno tiene que arbitrar las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho. En todo caso, los padres o tutores pueden ejercitar en nombre de sus hijos este derecho, instando a las autoridades competentes para que sean aplicado adecuadamente.”

2) Que el artículo 9 del citado Decreto desarrolla el precepto de la Ley estableciendo que “si en el ejercicio del derecho relativo a la primera enseñanza reconocido en el artículo 18 de la Ley 3/86, de 29 de abril, los padres o tutores solicitan que sus hijos no hagan un aprendizaje compartido en lengua catalana y en lengua castellana, el centro llevará a termino las adaptaciones necesarias para satisfacer este derecho.”

3) Que el propio Tribunal Constitucional, sobre todo como consecuencia de la Sentencia 337/1994, ha avalado con suficiencia la potestad de la Administración para imponer la lengua docente, si bien con ciertas cautelas y garantías; pero que de tal potestad no puede deducirse que la Administración tenga competencia para determinar la lengua que han de utilizar los alumnos de entre las lenguas oficiales de una determinada Comunidad Autónoma.

4) Que, abundando en la cuestión, esa inexistencia de un deber estatutario o legal del uso del catalán se deduce, por una parte, del artículo 4 del Estatuto de Autonomía, que establece lo siguiente:

1. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial.

**2. Todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla, y nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.**

3. Las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears.

Por otra parte la Ley 3/1986, de Normalización Lingüística, de 29 de Abril, establece en su artículo 1 que dicha ley tiene por objeto “garantizar **el uso del catalán y del castellano**, como idiomas oficiales de esta Comunidad Autónoma”.

5) Que, abundando en la cuestión, el propio Parlamento de Cataluña, en sus alegaciones a la cuestión de inconstitucionalidad (Sentencia del TC 337/1994) planteada contra la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, y para justificar la constitucionalidad de la misma exponía argumentos como los que siguen:

a) Pero no se alcanza a entender cuál puede ser la afectación que una norma como la cuestionada puede producir en la libertad de las personas, puesto que en ningún momento se

limita la libertad lingüística de los alumnos, es decir, **su derecho a usar una lengua u otra durante el desarrollo de las actividades escolares.**

b) En todo caso, no parece razonable sostener que mediante el artículo cuestionado se obstaculiza el libre desarrollo de la personalidad si la transmisión de conocimientos y el proceso de capacitación discurren en una lengua distinta de la habitual del alumno cuando es una lengua comprensible para el mismo. La dignidad del alumno tampoco resulta afectada por proporcionarle la enseñanza en una lengua distinta de la suya habitual **si él puede seguir utilizando ésta y no es impedida o dificultada su comunicación con el enseñante.**

c) El art. 14.2 de la Ley cuestionada, considerado en relación con otros preceptos de la misma Ley, se enmarca dentro de estos límites, pues habilita para una introducción progresiva del catalán como lengua vehicular de la enseñanza (asegurando la previa capacitación de los alumnos para su comprensión), **sin imponer su uso activo a los alumnos**, ordenación que se justifica en la finalidad de promover la integración social y al mismo tiempo proteger eficazmente la lengua catalana sin producir ningún perjuicio a la lengua castellana, para cuya enseñanza se prescribe la misma intensidad.

6) Que la exigencia planteada en su día por el artículo 1 del Decreto 247/1995, de 14 de septiembre, de Galicia, de que todos los documentos administrativos correspondientes a los centros de enseñanza fuesen redactados exclusivamente en gallego fue rechazada por el TSJG en su sentencia nº 131 1996, que procedió a anular los puntos 1, 2 y 3 del artículo 1 del citado Decreto. Dicha sentencia dio lugar a un nuevo Decreto 66/1997, de 21 de marzo, que introdujo también en este caso la apostilla “con carácter general”, pero que, como es lógico, no puede dejar sin efecto la Sentencia del TSJG, que reconocía la cooficialidad de los dos idiomas, dejando claro la Sentencia que se podría utilizar en la elaboración de documentos el castellano. Y si esto afectaba a los empleados públicos que están sometidos a un estatuto funcional, y, en consecuencia, a más obligaciones que los ciudadanos usuarios de un servicio público, con más razón cabe interpretar la apostilla “con carácter general” en el caso de los alumnos en el sentido de que quedan habilitados para utilizar la lengua de su elección, tanto en las pruebas de evaluación, como en los trabajos académicos o el material didáctico a utilizar en el aula. En este sentido el interesado se reafirma en que la doctrina del TC faculta a la Administración para imponer la lengua docente, pero no la que han de emplear los alumnos.

Por todo lo anterior, el/la que suscribe,

**SOLICITA:**

1) Que no se pongan por parte de ninguno de los profesores u órganos de gobierno del centro trabas a la hora de elegir en qué lengua deben expresarse los alumnos en sus actividades docentes, con la única excepción de las clases o actividades relacionadas con una determinada lengua, en cuyo caso sí está justificada, y amparada por la doctrina del TC, la imposición por parte de la Administración.

2) Que, asimismo, no se imponga restricción alguna a la hora de elegir por parte del alumno la lengua en la que el éste desee disponer del material didáctico correspondiente a cualquier materia, con las excepciones referidas en el párrafo anterior.

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_.

**SEÑOR DIRECTOR DEL**